

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**27486** RESOLUCION de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos. Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 23 de diciembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 23 de diciembre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	76,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	73,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	71,5

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	58,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de diciembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**27487** RESOLUCION de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 23 de diciembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 23 de diciembre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	111,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	107,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	105,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	87,8
Gasóleo B .....	53,6

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros .....	48,2
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	51,1

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de diciembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27488** ORDEN de 5 de diciembre de 1995 por la que se establecen zonas de veda en determinadas áreas del litoral cantábrico.

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre Ordenación de la Actividad Pesquera Nacional, establece criterios generales para ordenar la actividad de la flota pesquera y habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar las disposiciones oportunas al objeto de recuperar el rendimiento máximo sostenible de las diferentes pesquerías, contemplando diversas medidas entre las que se encuentra la de fijación de áreas exclusivas para ciertas modalidades o clases de pesca.

La experiencia recogida de la aplicación de las dos Ordenes de fecha 30 de julio de 1983, que regulan la actividad pesquera ejercida en aguas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, con artes de «rasco» y «volanta», respectivamente, así como los estudios científicos disponibles, elaborados por el Instituto Español de Oceanografía y por el Centro de Experimentación Pesquera del Principado de Asturias, hacen aconsejable modificar las vedas en aguas del Cantábrico frente a la costa de Asturias, en aras a conseguir una mejor adecuación del esfuerzo pesquero a los recursos existentes, en aguas objeto de competencia estatal.

La presente disposición ha sido sometida, en fase de proyecto, a informe del sector afectado. Asimismo, ha sido consultado el Instituto Español de Oceanografía y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Delimitación de la zona de veda.*

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo en la zona del litoral de Asturias hasta la línea delimitada por los siguientes puntos:

A: 43° 41'0 N.	005° 07'6 W.
B: 43° 39'5 N.	005° 00'0 W.
C: 43° 39'0 N.	004° 53'0 W.
D: 43° 37'0 N.	004° 53'0 W.
E: 43° 33'8 N.	004° 30'6 W.

#### Artículo 2. *Zona reservada para la pesca con anzuelo.*

Dentro de la zona demarcada en el artículo anterior, se define, a su vez, la conocida como «Resueste», delimitada por los puntos B y C, anteriormente identificados y los siguientes:

F: 43° 36'0 N.	005° 00'0 W.
G: 43° 36'0 N.	004° 53'0 W.

Este área queda reservada exclusivamente para la pesca de anzuelo.

#### Artículo 3. *Limitaciones del ejercicio de la pesca con artes de rasco y volanta.*

En la zona definida en el artículo 1, hasta las 2,5 millas se prohíben de forma permanente, además del arrastre de fondo, los artes de rasco y volanta.

En el área entre las cinco millas y el límite norte, delimitado por los puntos A, B, F, G, D y E, anteriormente definidos, se prohíbe, entre el 1 de enero y el 31 de mayo, la pesca con todo tipo de artes de enmalle.

#### Artículo 4. *Seguimiento y evaluación de resultados.*

Por el Instituto Español de Oceanografía y, en su caso, en colaboración con el Centro de Experimentación Pesquera del Principado de Asturias, se llevarán a cabo los estudios oportunos, que permitan efectuar un seguimiento de la eficacia y utilidad de las vedas establecidas en la presente Orden. A la luz de los resultados obtenidos, y antes del 1 de enero de 1999, se procederá a la revisión de su aplicación, tanto desde el punto de vista espacial como temporal.

#### Artículo 5. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones concordantes.

#### Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, en particular, lo dispuesto en el punto 1.º del apartado B, del artículo 10, de la Orden de 30 de julio de 1983, por la que se regula el ejercicio de la pesca con arte de «volanta», dentro del Caladero Nacional, en el litoral cantábrico y noroeste; y el punto 1.º del apartado B, del artículo 12 de la Orden de 30 de julio de 1983, por la que se regula el ejercicio de la pesca con arte de «rasco», dentro del Caladero Nacional, en el litoral cantábrico y noroeste.

#### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Por la Secretaría General de Pesca Marítima se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias de desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1995.

ATIENZA SERNA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**27489** *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 11 de diciembre de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 35528:

Columna izquierda, artículo 2, primer párrafo, segunda y tercera líneas:

Donde dice: «... la base de cotización anual que corresponda con arreglo al artículo precedente por el tipo de...», debe decir: «... la base de cotización anual por el tipo de...».

Página 35529:

Columna izquierda, segundo párrafo, apartado b):

Donde dice: «Cuando disfrute de licencia...», debe decir: «Cuando disfruten de licencia...».

Columna izquierda, artículo 6, primer párrafo, quinta línea: Presupuestarios: